

657  
659  
12.0 FEB 2020  
2 Folios Jue  
4:27 pm

Señor  
Juzgado 1° Transitorio Civil del Circuito  
Bogotá

Ref. Ordinario Wilmar Jeisson Parra Forero contra Cruz Roja Colombiana, Seccional de Cundinamarca y Bogotá y Clínica de Marly S.A.  
Rad. 2013-809

De conformidad con los arts. 238, 240, 243, 348, 351 del C.P.C interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha diciembre 11 de 2.019, notificado por anotación en los estados del 12 del mismo mes y año, por medio del cual: i) se dio curso a las aclaraciones y complementaciones solicitadas por las partes en relación con el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ii) se rechazó la objeción formulada por el suscrito por error grave a dicha experticia.

Finalidad de los recursos.

Tienden los recursos a lograr del Juzgado se revoque la decisión de rechazar la objeción planteada, para en su lugar determinar que a la objeción, de persistir, ella se dará curso una vez la pericia sea adicionada y aclarada conforme se ordenó en el auto recurrido y si los motivos de la objeción persisten según lo considere las partes y el Juez.

Además, debe tenerse en cuenta para la revocatoria que de las aclaraciones y adiciones según las voces de los numerales 3° y 4° del art. 238 del C.P.C, se corre traslado a las partes, dentro del cual podrán objetar la experticia.

Fundamentos de los recursos

1.- La decisión cuya revocatoria se demanda es prematura máxime si se tiene en cuenta la aclaración y la complementación de la pericia y que aun el Instituto de Medicina Legal no las ha implementado; una vez se surta el traslado de la aclaración y complementación dispuestas será la oportunidad del Juzgado de definir si es viable o no la objeción que se formule a la pericia; mientras no se surtan estas aclaraciones y complementaciones es prematuro tomar una decisión relativa a la objeción contenida en mi escrito del 3 de septiembre del 2.019. (numerales 3° y 4° art.238 del CPC).

2.- No es acertado el planteamiento expuesto por el Juzgado que sustenta la decisión de rechazo de la objeción.

2.1.- Mediante el auto del 24 de abril de 2.015 el juzgado de Conocimiento (25 C.C.) en su numeral 4° ordenó la práctica de las pruebas "PERICIALES" y que fueron solicitadas por la actora (fls. 29 a 30).

2.2.- El art. 243 del Estatuto Procesal, al cual se refiere la cita contenida en el auto recurrido, distingue dos situaciones, una, el informe técnico o científico respecto del cual podría predicarse que no es susceptible de objeción, al amparo de la anterior legislación no de la actual y, dos, la que "podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales, para PERITACIONES QUE VERSEN SOBRE MATERIAS PROPIAS DE LA ACTIVIDAD DE AQUELLAS, por ello regula su trámite: a quien se dirija, a la designación del perito, por ello hace referencia a que los funcionarios "que deben rendir el dictamen".

659  
666

PEDRO E. SANCHEZ CASTILLO  
ABOGADO

Si se trata de un dictamen pericial, como se trata (inciso 3° art.243), a este dictamen se aplican las normas del 238 del C.P.C que tenía y tiene para este caso prevista la objeción a la pericia.

No son valederas las razones esgrimidas en el auto recurrido puesto que según lo dicho se trata de un dictamen pericial y no de un informe técnico de autoridad.

Por lo anterior deberá revocarse la decisión recurrida y guardar armonía con el numeral 3° y 4° del citado art. 238.

Señor Juez,

  
Pedro Sánchez Castillo  
T. P. 12.516 del C. S. J.